RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE LA AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO TEMPORAL DE AUXILIAR PORTUARIO

Tramitado el expediente y a la vista de los documentos e informes que lo integran, se adopta la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

HECHOS

1º.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia de la entidad de 20 de mayo de 2019 es acordado el inicio del expediente de contratación no sujeto a regulación armonizada de los expedientes denominado:

Expte.: 2019/000161
PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO AUXILIAR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE PUERTO AMÉRICA, CHIPIONA Y BONANZA

Expte.: 2019/000160
PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO AUXILIAR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE CALETA DE VÉLEZ, FUENGIROLA, MARBELLA, ESTEPONA Y LA ATUNARA

Expte.: 2019/000162
PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO AUXILIAR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE MAZAGÓN Y PUNTA UMBRÍA

El 21 de mayo se aprueban los expedientes de contratación y se incorporan los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), previo informe jurídico favorable de los mismos. Los anuncios de licitación son objeto de publicación en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía .

2º El 7 de junio de 2019 es presentado por la empresa Expertus Multiservicios del Sur S.L. recurso potestativo de reposición, en el que se impugnan los PCAP de los referidos expedientes.

Con la misma fecha la citada empresa ha presentado oferta para la licitación de los contratos objeto de impugnación.

3º Con fecha 15 de junio es emitido informe por el Área de Explotación de la Agencia sobre el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Resulta de aplicación al presente procedimiento la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y normativa de desarrollo, así como los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II

La competencia para resolver sobre el recurso interpuesto corresponde la Dirección Gerencia de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, en virtud de la delegación de competencias efectuada por acuerdo del Consejo de Administración de 30 de junio de 2010, publicado en el BOJA nº 140 de 19 de Julio de 2010, y el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III

El recurso se presenta dentro del plazo de un mes establecido al efecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación.

IV

Con carácter previo ha de señalarse que en un mismo recurso se impugnan los pliegos de tres expedientes de contratación con objeto muy similar, la prestación del servicio auxiliar portuario, si bien cada uno de ellos con un ámbito geográfico distinto.

Los argumentos consisten, de forma resumida, en:

- Falta de definición y concreción en el pliego de prescripciones técnicas no acordes con la obligatoriedad de detalle. La definición del objeto del contrato es abierta y no concreta, siendo muy ambiguo y difícil de interpretar y de prestar a posteriori el desarrollo de los trabajos, teniendo en cuenta que en la pluralidad de criterios de valoración no hay ninguno que conlleve un juicio de valor que permita el desarrollo de la misma y por tanto la adjudicación a la mejor relación calidad-precio.

- Criterios no acordes a la falta de definición y concreción del pliego. La pluralidad de criterios no responde a cuestiones de calidad del servicio, sino a ahorro de costes. El mayor número de reuniones de coordinación o de visitas del jefe de equipo no repercute en una mejora de la calidad del servicio sino que lo que trata de incluir un coste directo no contemplado en el presupuesto de licitación.

- Falta de definición de los costes del personal. Existe incoherencia entre los datos publicados y la memoria, no se contemplan los costes de absentismo laboral y los de jefe de equipo y no está definido el coste de hora festiva y nocturna.

- Incoherencia económica de la memoria justificativa. El cálculo del salario medio por hora es erróneo, los salarios brutos no se corresponden con las horas anuales informadas. En cuanto a las horas nocturnas y festivas no se aplican los importes publicados. No se tienen en cuenta los costes del jefe de equipo. Los costes directos del servicio son muy superiores a los arrojados por el desglose de la memoria económica, lo que supone un incumplimiento de la Ley.

- Infracción del principio de iguldad, transparencia y libre competencia. Se limta la oferta a grandes empresas que puedan prescindir de realizar cálculos o que tengan tantos trabajadores que puedan asumir puntualmente la realización de los objetivos poco desarrollados sin que les suponga un sobrecoste respecto de la oferta planteada al órgano de contratación.

Mediante otrosí solicita la suspensión de la licitación impugnada, dado que la continuación del expediente podría conllevar daños de imposible o difícil reparación.

V

Por parte del Área de Explotación de la Agencia se ha realizado informe sobre el contenido del recurso, en el que se expone:

- Respecto de la falta de definición del objeto del contrato en el pliego de prescripciones técnicas se pone de manifiesto que éste recoge 22 funciones concretas, de las que muchas ellas no requieren por su evidencia mayor explicación y en otras se profundiza para mayor claridad y concreción. No es cierto que se trate de una licitación con un único criterio, el precio, sino que el resto de criterios (mayor nivel de seguimiento y control y de inspección y revisión del trabajo) suponen mejoras de calidad del servicio.

- Se considera que el coste del jefe de equipo forma parte de los gastos generales de la empresa adjudicataria.

- En relación con la falta de definición de los costes laborales, se indica que la ausencia de un convenio sectorial de aplicación ha llevado a establecer unas hipótesis de cálculo basadas en los datos aportados por los contratistas actuales. En el cálculo de coste se ha

tenido en cuenta una jornada de 8 horas/día, entendiendo que es una jornada natural en el ámbito de los contratos de servicios. Es cierto que algunas empresas que prestan el servicio actualmente han informado de que las jornadas han sido variables a lo largo de la vida del contrato. Concretamente parece ser que la jornada ha sido más amplia en general a partir de unos meses después del inicio del contrato, y se ha vuelto a reducir al final del contrato. Por esta indefinición, se ha considerado como más apropiado la jornada laboral de 8 h/día. Lo mismo ha ocurrido con los salarios de los trabajadores: al parecer, los datos ofrecidos por las empresas contratistas actuales, no son los que han venido siendo vigentes durante la vida del contrato, sino que también a partir de unos meses después del inicio del mismo, los salarios se estancaron o bajaron, y han vuelto a subir notablemente al final del contrato. En este caso, sin embargo, se han considerado los salarios actuales de los trabajadores, tal y como nos los han informado las empresas contratistas.

- En relación con el absentismo, no se ha incluido este coste por aplicación de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y respecto de la antigüedad, hora festivas y nocturnas, al no haber convenio sectorial, se han considerado una subida estimada del 0,6% anual en el primer caso y de 0,9 y de 1,8 euros/hora en el segundo y tercero.

- Finalmente y en cuanto a la reflexión que hace el recurrente sobre que *"Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, ..."*, cabe decir que sin lugar a dudas, así se ha procurado por parte de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, y así se puede comprobar de los cálculos realizados, resultando como dato de interés comparativo, que el servicio se viene prestando desde hace casi cuatro años, con un contrato que surgió de unas condiciones de contratación muy parecidas a la actual licitación en cuanto a sus prescripciones técnicas y cláusulas administrativas (que incluyen los criterios de adjudicación), con un precio de contrato bastante inferior al que ahora se licita. Baste como ejemplo citar que en los lotes en los que la empresa recurrente es contratista actual del servicio, el precio de licitación en los expedientes recurridos ahora, supera al precio actual en un 6,32% en el lote 2, un 12,54% en el lote 5, y un 13,3% en el lote 6.

Como dato adicional destacable debe señalarse que la empresa recurrente ha presentado oferta a los expedientes impugnados, ofreciendo un precio hora inferior al de la licitación así como mejoras al mínimo de inspecciones y reuniones de coordinación, lo que no parece compatible con la pretendida insuficiencia económica que plantea en los recursos.

Por lo expuesto, con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos y en virtud de la competencia derivada del acuerdo del Consejo de Administración de 30 de junio de 2010 y de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Director Gerente

RESUELVE

Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la empresa Expertus Multiservicios del Sur S.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen los contratos de "PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO AUXILIAR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE PUERTO AMÉRICA, CHIPIONA Y BONANZA" (Expte.: 2019/000161); "PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO AUXILIAR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE CALETA DE VÉLEZ, FUENGIROLA, MARBELLA, ESTEPONA Y LA ATUNARA" (Expte.: 2019/000160) y "PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO AUXILIAR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE MAZAGÓN Y PUNTA UMBRÍA" (Expte.: 2019/000162).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la recepción de su notificación, conforme a la regulación prevista en los artículos 46.1 de la ley 29/1998 de 13 de Julio y 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 18 de junio de 2019
EL DIRECTOR GERENTE

Agencia Pública de Puertos de Andalucía
Acuerdo de 9 de Abril de 2018
EL DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y CONTRATACIÓN
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
JUNTA DE ANDALUCIA
C.I.F. Q-9155023-F
Calle Pablo Picasso, 6. 41018 SEVILLA

Fdo.: Ignacio Ortiz Poole

Fdo.: Rafael Merino López

AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA
C/ Pablo Picasso, 6. 41018 Sevilla
Telef. 95 500 72 00. Fax 95 526 00 12
E-mail: eppa@eppa.es